

## **TRATADO DE LÍMITES ENTRE NICARAGUA Y COSTA RICA. ÁLVAREZ-ZAMBRANA (GRANADA, 5 DE FEBRERO DE 1883).**

La República de Nicaragua y La República de Costa Rica, deseosas de poner término á las diferencias que acerca de la línea de límites que debe separarlas vienen suscitándose hace largo tiempo entre ellas, y de afirmar la amistad que las une, haciendo más eficaces y fecundas sus fraternales relaciones, han resuelto celebrar un Tratado que se encamine á la realización de esos importantes y comunes propósitos.

En tal concepto, el Excelentísimo señor don Joaquín Zavala, Presidente de la República de Nicaragua, designó como Ministro Plenipotenciario, al señor Doctor don Francisco Álvarez; y el Excelentísimo señor don Próspero Fernández, Presidente de la República de Costa Rica, designó como Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario, al señor Doctor don Antonio Zambrana.

Reunidos los Plenipotenciarios, habiéndose comunicado, y hallando en debida forma sus respectivos poderes, estipularon los siguientes artículos:

### **Artículo 1ª**

La línea de límites entre las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, comienza en la margen derecha del Río Colorado en su desembocadura en el Atlántico, y continua por dicha margen derecha hasta la unión de este Río con el San Juan, prolongándose por la margen derecha del Río San Juan, hasta un punto distante de El Castillo Viejo, tres millas inglesas, medidas desde las fortificaciones exteriores de dicho Castillo; de allí parte una curva, cuyo centro es El Castillo y que dista de él tres millas inglesas en toda su progresión, terminando en un punto que dista dos millas de la ribera del Río, aguas arriba de El Castillo, de allí continúa la línea en dirección al Río de Sapoá, que desagua en el Lago de Nicaragua, siguiendo un curso que dista siempre dos millas, tanto del Río San Juan hasta su origen en el Lago, como del Lago, después, hasta el entronque del expresado Río de Sapoá, desde un lugar paralelo al entronque del Sapoá, a dos millas de distancia, sigue una recta astronómica hasta el punto céntrico de la Bahía Salinas, en el Mar del Sur; y allí termina la línea de demarcación.

### **Artículo 2ª**

Para llevar á cabo las mensuras necesarias, fijar la línea que el artículo anterior describe, y amojonarla convenientemente, los Gobiernos de ambas Repúblicas nombrarán en un plazo que no exceda de seis meses, después de la ratificación de este Tratado, las Comisiones respectivas, en la forma que para ello establezcan de acuerdo.

### **Artículo 3ª**

Los costarricenses tendrán el derecho perpetuo de libre navegación, para su comercio interior, en las aguas del Lago y de los Ríos San Juan y Colorado, en los mismos términos y sujetos a las mismas leyes que los nicaragüenses; correspondiendo a Nicaragua el dominio eminente y sumo imperio sobre los dichos ríos y Lago. Asimismo tendrán el libre uso de la Bahía y Puerto de San Juan del Norte, en los mismos términos y con las mismas restricciones que los nicaragüenses. El mismo derecho de

navegación para los mismos usos y sujetos á las mismas reglas tendrán los nicaragüenses sobre los Ríos Sarapiquí, San Carlos, y Frío, en la parte que estos ríos atraviesen por el territorio de Costa Rica, quedándose a ésta República, en todo su vigor, su dominio eminente y sumo imperio sobre los mencionados ríos. En reconocimiento de la soberanía respectiva de ambas naciones, los buques de la una que penetren en las aguas de la otra enarbolarán, además de la propia, la bandera de ésta en el lugar correspondiente.

#### **Artículo 4ª**

Costa Rica tendrá el derecho de abrir en el territorio de Nicaragua los caminos que necesite para la importación ó exportación de sus efectos, por el Lago de Nicaragua y Río Colorado, Río y Puerto de San Juan del Norte; y por consiguiente, será siempre ocupante superficialia de toda la parte de terrenos que comprendan dichos caminos.

Nada pagará Costa Rica por el ejercicio del derecho que este artículo consigna á su favor, siempre que ocupe para ello terrenos baldíos, pero si necesitare algunos de propiedad particular, deberá proceder con el consentimiento de los respectivos dueños.

#### **Artículo 5ª**

La Bahía de Salinas, en el Mar del Sur, será común á una y otra República, y por consiguiente serán comunes también sus ventajas y la obligación de concurrir a su defensa. Y la República de Costa Rica concurrirá también á la defensa de la Bahía de San Juan del Norte en caso necesario, si para ello fuere requerida por la de Nicaragua.

#### **Artículo 6ª**

Por ningún motivo, ni en caso de guerra, en que por desgracia llegaren a encontrarse las Repúblicas de Costa Rica y Nicaragua, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas, en el Puerto y la Bahía de San Juan del Norte, ni en los Ríos San Juan y Colorado, ni en el territorio que media entre esos ríos y Lago y la línea de límites, ni en los Ríos San Carlos, Sarapiquí, y Frío, ni en la Bahía de Salinas; declarándose desde ahora que la violación de esta regla debe considerarse como un abuso de confianza.

#### **Artículo 7ª**

Los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica tendrán el derecho de explotar los territorios de ambas Repúblicas y especialmente el comprendido entre los ríos San Juan y Colorado, y los ribereños del Colorado y Lago de Nicaragua, sin otras restricciones que las que las leyes establezcan para los naturales de una y otra República, respectivamente.

### **Artículo 8ª**

Nicaragua puede desviar el curso de las aguas del Colorado, dirigiéndolas sobre el San Juan, en cuyo caso, una vez habilitado este río, su ribera derecha hasta tres millas antes del Castillo Viejo, será la primera parte de la línea de límites.

### **Artículo 9ª**

En el caso de realizarse el Canal Interoceánico, será éste en toda su extensión de mar a mar, el verdadero límite entre Costa Rica y Nicaragua, con tal que no se desvíe más de seis millas geográficas de la línea fijada como divisoria. Esto no obsta al dominio que sobre el Canal corresponde á la República cuyo territorio atraviese, á la cual pertenecerá exclusivamente, comprometiéndose ambas, sin embargo, á recabar que la llevare á cabo la empresa para los naturales de la otra, las mismas ventajas de que disfruten los suyos en el uso y navegación del Canal y tarifas de fletes y pasajeros.

### **Artículo 10ª**

Los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica, serán considerados como nacionales, para la adquisición y el ejercicio de la ciudadanía, sin que pierdan por el disfrute de estas ventajas su nacionalidad originaria. Y también serán libres de ejercer cualquiera industria ó profesión, sin otras restricciones que las leyes establezcan, respecto de los naturales.

### **Artículo 11ª**

Los títulos, despachos y demás documentos literarios y profesionales, expedidos en cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, serán admitidos y reconocidos en la otra, con sólo la formalidad de presentarlos debidamente autenticados ante la autoridad ó corporación á quien toque visarlos. También serán admitidos para el efecto de ganar el tiempo y obtener grados, y títulos literarios y profesionales, los estudios hechos en los Institutos científicos de ambas Repúblicas, haciéndolos constar por documentos fehacientes ante quien corresponda.

### **Artículo 12ª**

El comercio entre ambas Repúblicas será equiparado en cada una de ellas al comercio nacional y se considerará como si se verificase de un puerto á otro ó de una localidad interior a otra en un mismo país.

Este artículo no es aplicable si no á los productos nacionales.

### **Artículo 13ª**

Ambas Repúblicas se comprometen a celebrar un Tratado de Extradición, a procurar una legislación uniforme y a constituir un sistema común de pesas, medidas y monedas sobre la base decimal: todo en el más corto plazo posible.

#### **Artículo 14ª**

Siempre que hubiere oportunidad de celebrar concierto para la Unión centroamericana, Costa Rica y Nicaragua se empeñarán de consuno en la realización de tan grande obra, cualquiera de las dos que la intente, ó que sea invitada a ella, deberá dar á la otra noticia inmediata y completa de las negociaciones que ocurran, desde el momento en que se inicien, y á medida que se vayan verificando.

#### **Artículo 15ª**

Ninguna de las dos Repúblicas podrá celebrar Pactos de alianza ofensiva ó defensiva que sean en daño ó en injuria de la otra, y en el caso de que una de ellas fuese atacada por un tercero, la que no lo haya sido está obligada, cuando no debiere ó no pudiere prestar su ayuda á la ofendida, á observar, respecto á la lucha, la neutralidad más severa.

En cuanto á las diferencias que entre ambas Repúblicas contratantes surgieren, terminarán todas, cualesquiera que sea su origen y su carácter, por medio de un arbitramento.

#### **Artículo 16ª**

Este Tratado será ratificado debidamente y las ratificaciones canjeadas en la capital de Nicaragua, dentro de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman por duplicado, un testimonio de lo convenido, en la Ciudad de Granada, á cinco de febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

F. Flores.  
A. Zambrana

EL GOBIERNO,

Visto el presente Tratado, y encontrándolo arreglado á las instrucciones que se comunicaron al señor Doctor don Francisco Álvarez, le acuerda su aprobación, disponiendo se dé cuenta con él al Poder Legislativo.

Granada, febrero 9 de 1883.- Joaquín Zavala.- Al Subsecretario de Relaciones Exteriores, F.J. Medina.